
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Sala Laboral

M.P. Dra. Daniela de los Ríos Barrera.

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105032-2023-00074-01.

Demandante: JOAQUÍN ROBERTO QUIÑONES DUARTE.

Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTRA.

Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 10 de julio de 2024, admitió el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone CORRER TRASLADO a las partes para que aleguen de conclusión, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte apelante.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, a partir del 15 de julio de 2024 y hasta el 19 del mismo mes y año, y para las partes no recurrentes, desde el 22 de julio de 2024 hasta el 26 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 17 de junio de 2024, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses del actor, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor JOAQUÍN ROBERTO

QUIÑONES DUARTE; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por el demandante, durante el tiempo de permanencia en COLFONDOS S.A., en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos; por esta razón, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía formulados por el citado fondo se encontraban supeditados a la condena de los valores pagados por concepto de seguro previsional, el *a quo* resolvió no pronunciarse frente a los mismos.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

“SEGUNDO. - DECLARAR la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el demandante JOAQUÍN ROBERTO QUIÑONES DUARTE a través de COLFONDOS S.A., de fecha 20 de diciembre de 1995.

(...)

QUINTO. - ABSOLVER a la demandada COLFONDOS S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra y a las llamadas en garantía del respectivo llamado.

(...)”.

Frente a esta providencia, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

III. RECURSO DE APELACIÓN. -

Las demandadas presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en los siguientes reparos:

- **COLFONDOS S.A.:**
 1. COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de informar al actor de las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional; jamás existió omisión en la información, ni una indebida asesoría al demandante.
 2. Para la fecha del traslado del señor JOAQUÍN ROBERTO QUIÑONES DUARTE del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no era necesaria la doble asesoría, por lo que considera que el alcance de la asesoría verbal al momento de la afiliación debe ser valorada bajo la normatividad vigente al momento de la suscripción del formulario.
 3. La parte demandante se encuentra en la obligación de aportar pruebas al proceso con el fin de acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones.

- **COLPENSIONES:**

1. El traslado del régimen del señor JOQUÍN ROBERTO QUIÑONES DUARTE en el año en el año 1996 se presume como válido, pues no fue demostrado por la parte actora que existiera la alegada falta al deber objetivo de información. En esa medida, el citado afiliado ha estado vinculado a COLFONDOS S.A. por más de veinte (20) años sin demostrar previamente intención de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
2. Para la fecha en la que el demandante solicitó el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, esto es en el año 2022, ya contaba con sesenta y seis (66) años y ya se encontraba inmerso en la prohibición legal de traslado de régimen contenida en la Ley 797 de 2003.
3. Para el 1 de abril de 1994, el actor no contaba con quince (15) años de servicio cotizados para ser beneficiario del régimen de transición, por lo que no resultaría aplicable las sentencias de la Corte Constitucional que establecen la posibilidad de traslado sin restricción en el tiempo.
4. Solicita la apoderada se tenga en cuenta las sentencias S1024 de 2004 y SU130 de 2013, que en materia de ineficacias de traslado indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados a este esquema, dado que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se descapitalizaría, puesto que la declaración injustificada de ineficacia de un afiliado afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Nótese que no hubo ningún reproche sobre la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En el presente caso, es procedente la confirmación la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)

*La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados”.*¹

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por las demandadas, se advierte que las apelantes no mencionan en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 17 de junio de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume; en efecto, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia², lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Finalmente, en lo referente a las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional, estas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra].

² SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”³

Así las cosas, tal y como se evidencia, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada, imponiéndose su absolución.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de junio de 2024 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en su numeral quinto.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C.C. 79.795.035 de Bogotá

T.P. 108.945 del C.S.J.

(SR/AZ)

³ Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2004 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].